

ACUERDO SUGEF 11-06

Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas o jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204.

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10, del Acta de la Sesión 597-2006. Celebrada el 17 de agosto del 2006. Publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” N° 171, del miércoles 6 de setiembre del 2006.

Rige a partir del 6 de setiembre del 2006.

VER REGLAMENTO

VER CONSIDERANDOS DEL REGLAMENTO

VER MODIFICACIONES

VER HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión documento a	Fecha de actualización
06	12 de mayo del 2011



[REGRESAR AL INICIO](#)

ACUERDO SUGEF 11-06

NORMATIVA PARA LA INSCRIPCIÓN ANTE LA SUGEF DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE REALIZAN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO”, LEY 8204^a

Artículo 1º.- Objeto. ^[1]

Esta normativa tiene por objeto regular los requisitos, trámite y los plazos para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, de las personas físicas o jurídicas que no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias existentes en el país y desempeñen o vayan a realizar, entre otras actividades, alguna de las citadas a continuación:

- a. Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias al y desde el exterior mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o documentos similares.
- b. Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero, giros postales o instrumentos similares.
- c. Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos realizadas por cualquier otro medio, incluyendo retiros en efectivo en el exterior por medio de tarjetas de débito o transferencias electrónicas y remesas desde o hacia el exterior.
- d. Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros, lo que incluye la administración de inversiones de cualquier tipo por parte de profesionales liberales que se dediquen al campo legal o contable.

Lo anterior de conformidad con las definiciones de operaciones sistemáticas y operaciones sustanciales establecidas en el artículo 12 del Reglamento General a la Ley 8204. Para estos efectos se considera sistemática la realización, durante un año calendario, de más de dos transacciones de las descritas en los incisos a, b y c de este artículo, así como la formalización de más de dos fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos según lo indicado en el inciso d) de este artículo y se considera sustancial cuando la suma de las transacciones realizadas en ese mismo periodo sea mayor a \$100.000.

^a Título de la ley, así modificado por el artículo 2º, punto 1., aparte a) de la Ley de Fortalecimiento de la Legislación contra el Terrorismo, N° 8719 del 4 de marzo de 2009.

Las personas físicas y jurídicas sujetas a las disposiciones establecidas en este Reglamento, no podrán realizar las actividades descritas en el artículo 15 de la ley 8204, en tanto no estén debidamente inscritas en los registros que al efecto mantiene la Superintendencia General de Entidades Financieras. Lo anterior, sin detrimento de otras disposiciones legales o reglamentarias que también deban cumplir a efecto de realizar sus actividades en general.

Artículo 2°.- Requisitos para la autorización de la inscripción.

Se debe presentar ante la Superintendencia General de Entidades Financieras una carta de solicitud de inscripción debidamente firmada por el interesado cuando se trate de una persona física, o por el representante legal cuando sea una persona jurídica, autenticada por Notario Público, y con indicación del lugar dentro del perímetro de la ciudad de San José o el medio donde atenderá notificaciones. Si se trata de una persona física extranjera deberá contar con un domicilio en Costa Rica verificable, para efectos de notificación. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la siguiente información:

a) Para personas físicas:

- i. Nombre completo y demás calidades del solicitante.
- ii. Profesión u oficio.
- iii. Fotocopia por ambos lados de la cédula de identidad para el caso de nacionales, fotocopia de la cédula de residencia para extranjeros, o fotocopia del pasaporte en caso de no poseer cédula de residencia, debidamente certificada por Notario Público con fecha de emisión no mayor a dos meses.
- iv. Dirección exacta del lugar de residencia.
- v. Dirección exacta del lugar donde se ubica o ubicará la oficina o local comercial, y las agencias, sucursales o similares.
- vi. Teléfono de la casa de habitación y de la oficina o local comercial donde realiza o realizará sus actividades.
- vii. Certificado de delincuencia de Costa Rica y de su país de origen con fecha de emisión no mayor a dos meses. En caso de ser un ciudadano extranjero cuyo gobierno es federal, deberá presentar dicho certificado a nivel federal y estatal.
- viii. Declaración jurada rendida ante Notario Público en la que se consigne en forma detallada las actividades que lleva o llevará a cabo, las cuales deben coincidir con al menos una de las que establece el Artículo 15 de la Ley 8204; además, la declaración debe incluir un detalle de la forma en que se realizan o se realizarán las operaciones.
- ix. Indicación de las entidades financieras, el titular y las personas autorizadas, así como los números de las cuentas corrientes, los números de las cuentas de ahorro, fideicomisos, o cualquier otro medio o instrumento financiero que se pretenda emplear o se utilice para el manejo o administración de fondos derivados de las actividades que serán objeto de inscripción. Para tal fin, deberá presentar el estado de cada una de las cuentas corrientes o de ahorros para los últimos doce meses, emitido por la respectiva entidad.
- x. Estados financieros anuales correspondientes al último periodo fiscal, e intermedios con fecha corte no mayor a tres meses de la fecha de presentación de la solicitud, ambos firmados por la persona física y por un Contador Privado. En caso de no poseer estados financieros, podrá presentar una certificación emitida por un Contador Público Autorizado sobre los ingresos y gastos, y la situación patrimonial.

- xi. Copia del Manual de Cumplimiento establecido en el Artículo 3 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.
- xii. Cualquier otra información que estime la SUGEF, para efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos indicados en los subincisos anteriores.

b) Para personas jurídicas:

- i. Nombre completo del representante legal y apoderados de la sociedad.
- ii. Profesión u oficio del representante o representantes legales.
- iii. Fotocopia certificada por Notario Público, con fecha de emisión no mayor a dos meses, de la cédula de identidad del representante y demás apoderados en el caso de nacionales, fotocopia certificada de la cédula de residencia para extranjeros, o fotocopia certificada del pasaporte en caso de no poseer cédula de residencia.
- iv. Dirección exacta del lugar de residencia del representante legal y demás apoderados.
- v. Domicilio social de la empresa.
- vi. Dirección exacta del lugar donde su ubica o ubicará la oficina o local comercial, y las agencias, sucursales o similares.
- vii. Teléfono del lugar de trabajo del representante legal y demás apoderados, y de la solicitante.
- viii. Declaración jurada del representante legal o apoderado generalísimo sin límite de suma, rendida ante Notario Público, en la que se consigne en forma detallada las actividades que lleva o llevará a cabo la solicitante, las cuales deben coincidir con al menos una de las que establece el Artículo 15 de la Ley 8204; además, la declaración debe incluir un detalle de la forma en que se realizan o realizarán las operaciones.
- ix. Indicación de las entidades financieras, el titular y las personas autorizadas, así como los números de las cuentas corrientes, los números de las cuentas de ahorro, fideicomisos, o cualquier otro medio o instrumento financiero que se pretenda emplear o se utilice para el manejo o administración de fondos derivados de las actividades que serán objeto de inscripción. Para tal fin, deberá presentar el estado de cada una de las cuentas corrientes y de ahorros para los últimos doce meses, emitido por la respectiva entidad.
- x. Fotocopia certificada con fecha de emisión no mayor a dos meses, de la escritura constitutiva de la empresa y sus reformas.
- xi. Fotocopia certificada de la cédula jurídica con fecha de emisión no mayor a dos meses.
- xii. Certificación emitida por Notario Público que haga constar el número de acciones emitidas, suscritas y pagadas, el tipo y valor de cada tipo de acción; y el nombre, calidades y dirección exacta de los accionistas, según los asientos de inscripción del Libro de Accionistas de la sociedad. También deberá dar fe de que las personas que aparecen en dichos asientos o en el pacto constitutivo son los únicos accionistas a la fecha de emisión de la certificación. En caso de que los accionistas sean personas jurídicas, se debe presentar el mismo detalle de los socios hasta el nivel de persona física con participación superior al 5%, mediante certificación extendida por un Notario Público. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.
- xiii. Los socios, directores y representantes legales deberán presentar certificado de delincuencia de Costa Rica y de su país de origen. Para el caso de ciudadanos extranjeros cuyo gobierno es federal deberán presentar dicho certificado a nivel federal y a nivel estatal. Ese certificado debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.

- xiv. Certificación de quienes ejercen la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y de las personas que sean apoderados generales o generalísimos con o sin limitación de suma de la empresa. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.
- xv. Certificación emitida por notario público que haga constar los nombres de los miembros de la Junta Directiva, así como fotocopias certificadas de las cédulas de identidad, cédulas de residencia o pasaporte, según corresponda. Dicha certificación debe tener una fecha de emisión no mayor a dos meses.
- xvi. Estados financieros anuales correspondientes al último periodo fiscal e intermedios con fecha corte no mayor a tres meses de la fecha de presentación de la solicitud, ambos firmados por el Representante Legal y por el contador de la empresa.
- xvii. Copia del Manual de Cumplimiento establecido en el Artículo 3 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.
- xviii. Cualquier otra información que estime la SUGEF, para efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos indicados en los subincisos anteriores.

c) Para fideicomisos o administración de recursos de terceros:

Si la solicitud es de una persona física o jurídica que actúa como fiduciario o realiza cualquier tipo de administración de recursos por cuenta de terceros, o ambos, ésta se deberá acompañar de los documentos que se señalan seguidamente:

- i. Información de la persona física o jurídica que figura como fiduciario o administrador de recursos, de conformidad con lo establecido en este Artículo en los incisos a) y b) anteriores, según corresponda.
- ii. Detalle de los contratos de fideicomiso que administra, en donde se indique el objeto del fideicomiso, fecha de constitución, las personas físicas o jurídicas que actúan como fideicomitentes y fideicomisarios, plazo del fideicomiso, y detalle y monto del patrimonio fideicometido. Asimismo, deberá presentar copia de un ejemplar de cada uno de los tipos de fideicomisos vigentes que administre, entendiendo por tipo como aquellos contratos suscritos con diferentes fideicomitentes bajo iguales cláusulas.
- iii. Detalle de los contratos de otro tipo de administración de recursos que administra, en donde se indique el objeto del contrato, fecha de constitución, las personas físicas o jurídicas que participan, plazo del contrato, y monto. Asimismo, deberá presentar copia de un ejemplar de cada uno de los tipos de contratos vigentes que administre, entendiendo por tipo como aquellos contratos suscritos con diferentes clientes bajo iguales cláusulas.
- iv. Copia del Manual de Cumplimiento establecido en el Artículo 3 de la Normativa para el Cumplimiento de la Ley 8204.
- v. Cualquier otra información que estime la SUGEF, para efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos indicados en los subincisos anteriores.

Cuando se trate de documentos expedidos en el exterior, éstos deben cumplir con los trámites consulares respectivos, y deben ser traducidos al idioma español.

Artículo 3°.- Revisión de la solicitud de inscripción. ^[10]

Previo al análisis de la solicitud presentada, la SUGEF verificará que ésta cumpla con todos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Normativa. En caso de que la solicitud de inscripción no adjunte la totalidad de requisitos, la SUGEF prevendrá al solicitante por una única vez, para que los complete en el plazo de ocho días hábiles. La Superintendencia podrá otorgar una prórroga del plazo anterior, a solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere el caso.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida, la Superintendencia procederá con el archivo del expediente y así lo notificará al solicitante.

Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado que inicie el trámite de inscripción, de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento. En caso de tramitar la inscripción nuevamente, deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 4°.- Análisis de la solicitud. ^[10]

Como parte del proceso de análisis de la información y documentación aportada la SUGEF podrá requerirle al solicitante que presente información adicional, o que corrija o aclare la información o documentación presentada, para lo cual le otorgará, un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles. La Superintendencia podrá otorgar una prórroga del plazo anterior, a solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con indicación clara de los motivos que la justifican y la presentación de pruebas si fuere del caso.

El plazo que se otorgue al solicitante para cumplir con lo prevenido suspenderá el cómputo del plazo para emitir la resolución.

Si concluido este plazo, el solicitante no ha presentado la totalidad de la información requerida o del análisis de la solicitud se concluye que la actividad no califica dentro de las descritas en el artículo 15 de la Ley 8204, la Superintendencia comunicará al solicitante la desestimación de la solicitud y procederá con el archivo del expediente.

En caso de que el solicitante mantenga interés en realizar las actividades tipificadas en el Artículo 15 de la Ley 8204, deberá iniciar nuevamente el trámite correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que la SUGEF pueda requerirle al interesado que inicie el trámite de inscripción, de conformidad con el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 5°.- Cambios en la información o documentación presentada.

Cualquier hecho o situación que modifique la información o documentos presentados para efectos de inscripción, deberá informarlo el solicitante a la Superintendencia General de Entidades Financieras en un plazo no mayor a cinco días hábiles, adjuntando la documentación debidamente actualizada.

Cuando el solicitante requiera un plazo adicional para la actualización de la información correspondiente a una solicitud en trámite, deberá requerirlo por escrito a la Superintendencia, y se entenderá como suspendido el plazo de resolución indicado en el Artículo 6° de esta Normativa.

Artículo 6°.- Plazo de resolución. ^[4]

Una vez que se cuente con toda la información indicada en el artículo 2 de esta Normativa, la Superintendencia tendrá un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de notificación al solicitante de que toda la información está completa para presentar ante el Consejo Nacional de Supervisión el dictamen a que se refiere el artículo 15 de la Ley 8204.

Artículo 7°.- Requerimiento de inscripción. ^[5]

Cuando una persona física o el representante de una persona jurídica sea requerido por la Superintendencia General de Entidades Financieras para inscribirse y no presente la solicitud en el plazo de un mes, la Superintendencia podrá ejercer las facultades conferidas en el párrafo final del artículo 15 de la Ley 8204.

Cuando a juicio de la Superintendencia existan indicios fundados de que la persona física o jurídica debe estar inscrita y no tramite su inscripción, la SUGEF deberá comunicar este hecho al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Artículo 8°.- Plazo de vigencia de la inscripción. ^[8]

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero otorgará la inscripción a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento y procederá con la respectiva notificación al interesado. La inscripción será otorgada por un plazo indefinido y estará sujeta a la actualización de información y demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 9°.- Inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras. ^[10]

Una vez que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero acuerde en firme la inscripción, la Superintendencia General de Entidades Financieras procederá a realizar el asiento de inscripción en el registro creado al efecto.

El registro de las personas físicas y jurídicas que se encuentran inscritas a la luz del presente Reglamento, se mantendrá publicado en el sitio Web de la Superintendencia General de Entidades Financieras, en forma permanente.

Artículo 10°.- Obligaciones de información de las personas inscritas ante la SUGEF.

Las personas físicas o jurídicas inscritas deben comunicar a la Superintendencia, debidamente documentado, cualquier cambio o modificación de la información presentada para el trámite de inscripción establecida en el Artículo 2° de esta Normativa, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se produce el respectivo cambio, incluida aquella a la cual se refiere el certificado de delincuencia.

Si el cambio referido a la actividad económica, conlleva a que ya no realice ninguna de las actividades señaladas en el Artículo 15 de la Ley 8204, debe proceder a solicitar la desinscripción ante esta Superintendencia, debidamente fundamentado y documentado en un plazo de diez días hábiles posteriores al cambio de actividad.

Artículo 11°.- Causales para la denegatoria de la solicitud o revocación de la inscripción. ^[6]

Serán causales de denegatoria de la solicitud o de la revocación de la inscripción las siguientes:

- a) Cuando alguno de los documentos o la información requerida en esta normativa haya sido o sean declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior al acto de presentación.
- b) Cuando se presente algún hecho o situación que modifique la información o documentos presentados y no se haya informado a la SUGEF en el plazo establecido en el Artículo 10° de esta Normativa.
- c) Cuando no se cumpla con las disposiciones de publicidad establecidas en el Artículo 13° de esta Normativa.
- d) Cuando el certificado de delincuencia de cualquier país del solicitante o de los socios, directores y/o representantes legales señale que en los últimos 10 años ha sido condenado por un delito tipificado en la Ley 8204 o por un delito grave que tenga relación con actividades financieras de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de esa misma Ley.
- e) Cuando la persona inscrita o alguno de los socios, directores y/o representantes legales hayan sido o sean condenados en cualquier país por un delito tipificado en la Ley 8204 o por un delito grave que tenga relación con actividades financieras de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de esa misma Ley.
- f) Cuando, la persona física o jurídica demuestra a la Superintendencia General de Entidades Financieras, mediante documentación idónea, que no realiza ninguna de las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 8204.

Artículo 12°.- Suspensión de la solicitud de inscripción.

Cuando la Superintendencia cuente con información de que al solicitante o a los apoderados o accionistas de la solicitante se le sigue una causa penal en cualquier país por alguno de los delitos tipificados en la Ley 8204, o por un delito grave relacionado con actividades financieras de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de esa misma Ley, se procederá a la suspensión de la resolución de la solicitud de inscripción, hasta tanto de oficio o por medio del solicitante o sus apoderados se informe que dicha causa fue resuelta.

Artículo 13°.- Publicidad.

Las personas físicas y jurídicas deben tener en el lugar donde realizan sus actividades y visible al público el acuerdo de inscripción. Asimismo, en todo tipo de publicidad que realice debe incluir la siguiente leyenda:

“La inscripción de XXXX, cédula (jurídica o de identidad) número XXXX, ante la Superintendencia General de Entidades Financieras no es una autorización para operar, y la supervisión que ejerce esa Superintendencia es sólo en materia de legitimación de capitales según lo dispuesto en la Ley 8204, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”.

Por lo tanto, la SUGEF no supervisa los negocios que realiza la empresa, ni su seguridad, estabilidad o solvencia. Las personas que contraten sus servicios lo hacen bajo su cuenta y riesgo.”

Artículo 14°.- Cumplimiento de las disposiciones legales y regulatorias.

Las personas físicas y jurídicas inscritas deberán cumplir en todos sus extremos con lo dispuesto en la Ley 8204 y su Reglamento, así como con la normativa aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión en relación con la citada Ley 8204.

Artículo 15°.- Requerimiento por parte de las entidades fiscalizadas.

Toda entidad que sea inscrita ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 8204, deberá presentar a los intermediarios financieros, puestos de bolsa, sociedades administradoras de fondos de pensión, y sociedades administradoras de fondos de inversión con los cuales opere, la autorización de inscripción emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Artículo 16°.- Derogatoria

Deróguese la “Normativa para la inscripción ante la SUGEF de personas físicas y jurídicas que realizan algunas de las actividades descritas en el Artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 8204”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional en Artículo 12 del Acta de la Sesión 509-2005 del 14 de abril del 2005, publicada en el diario oficial La Gaceta 80 del 27 de abril del 2005.

Transitorio 1:

Las personas físicas y jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de esta Normativa se encuentren inscritas de conformidad con lo establecido el Artículo 15 de la Ley 8204, tendrán un plazo de sesenta días naturales para adecuarse a las disposiciones establecidas en los Artículos 2 y 10 de esta Normativa.

Transitorio 2:

Una vez transcurrido el plazo establecido en el Transitorio 1 anterior, empezará a contarse el plazo de vigencia de la inscripción establecido en el Artículo 8 de esta normativa para las personas físicas y jurídicas que se encuentren inscritas a la entrada en vigencia de estas modificaciones.

Transitorio 3:

Las personas físicas y jurídicas que al momento de la entrada en vigencia de esta Normativa tengan una solicitud en trámite, tendrán un plazo de sesenta días naturales para adecuarse a las disposiciones establecidas en el Artículo 2 de esta Normativa.

Transitorio 4: ^[7]

En el caso de las solicitudes de inscripción que se presenten ante la SUGEF antes del 30 de setiembre del 2008 y que se encuentren pendientes de resolución por parte del CONASSIF, no les será aplicable el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo 6 de este Reglamento, y los respectivos solicitantes podrán continuar realizando las actividades establecidas en el artículo 15 de la Ley 8204 durante el plazo que se realiza la valoración de la solicitud y hasta que el CONASSIF emite la resolución correspondiente.

Transitorio 5: ^[9]

Las personas físicas y jurídicas con una inscripción vigente con plazo de vencimiento preestablecido, se entenderán inscritas en forma indefinida; a las personas físicas y jurídicas a las que les haya vencido la inscripción y que, al 15 de octubre del 2009, se encontraran en el respectivo proceso de renovación, la inscripción les quedará automáticamente renovada en forma indefinida. Sin embargo, en ambos casos, estarán sujetas al cumplimiento de las obligaciones de esta normativa.

La presente normativa rige a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.



[REGRESAR AL INICIO](#)

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto del 2006,

considerando que:

1. el Artículo 15 de la Ley 8204, “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas”, establece que se encuentran sometidos a esa Ley quienes desempeñen alguna de las siguientes actividades: operaciones sistemáticas o substanciales de canje de dinero y transferencias mediante instrumentos, tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares; operaciones sistemáticas o substanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales; transferencias sistemáticas substanciales de fondos realizadas por cualquier medio; y administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos efectuada por personas físicas o jurídicas que no sean intermediarios financieros,
2. ese mismo Artículo 15 dispone que las personas físicas o jurídicas que desempeñen las actividades indicadas en el Considerando anterior y que no se encuentren supervisadas por alguna de las Superintendencias existentes en el país, deben inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar,
3. asimismo establece que dichas personas físicas y jurídicas deben someterse a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras respecto de la materia de legitimación de capitales, establecida en dicha Ley,
4. de conformidad con el Artículo 14 del Reglamento General a la Ley 8204, le corresponde a este Consejo Nacional definir, mediante normativa, los requisitos que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas que realicen las actividades detalladas en el considerando cuarto, así como el trámite aplicable para su inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras,
5. con la finalidad de establecer un mejor control de las personas inscritas de conformidad con lo establecido en el citado Artículo 15, lo cual permita su fiscalización y supervisión oportuna, se requiere disponer de información actualizada por medio de la inscripción periódica y renovación de esa inscripción, así como que el público conozca que el alcance de la supervisión que realiza la Superintendencia General de Entidades Financieras es sólo sobre el tema de legitimación de capitales, y no supervisa la operación de sus negocios, ni su seguridad y solvencia,
6. es necesario que la normativa indique el tratamiento que se dará a aquellas solicitudes de inscripción en las que conste que el solicitante ha tenido condenatorias por alguno de los delitos tipificados en la Ley 8204 o se encuentre en curso una acusación en su contra,

7. las personas que se encuentren inscritas a la fecha de entrada en vigencia de esta Normativa deben cumplir con las nuevas disposiciones de información en un plazo de 60 días naturales, y en consecuencia, el plazo de inscripción se entenderá otorgado por dos años que empezará a contarse una vez transcurrido dicho plazo.

resolvió:

aprobar, conforme al texto que se adjunta, la Normativa para la inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras de personas físicas o jurídicas que realizan alguna de las actividades descritas en el Artículo 15 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capital y actividades conexas, Ley 8204”.



[REGRESAR AL INICIO](#)

MODIFICACIONES

[1] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[2] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[3] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[4] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[5] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[6] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[7] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 687-2007, celebrada el 26 de noviembre del 2007. Referencia CNS 1037-07, del 27 de noviembre del 2007. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 237 del lunes 10 de diciembre del 2007. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[8] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 819-2009, celebrada el 26 de noviembre del 2009. Referencia CNS 895-09, del 2 de diciembre del 2009. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 11 del 18 de enero del 2010. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[9] Adicionado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 10 del Acta de la Sesión 819-2009, celebrada el 26 de noviembre del 2009. Referencia CNS 895-09, del 2 de diciembre del 2009. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 11 del 18 de enero del 2010. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta.

[10] Modificado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 908-2011, celebrada el 15 de abril del 2011. Referencia C.N.S. 908/07/02, del 19 de abril del 2011. Rige a partir de la publicación en el diario La Gaceta. Pendiente de publicación en La Gaceta.



[REGRESAR AL INICIO](#)

HISTORIAL DE CAMBIOS

- Versión 01: Texto del reglamento aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 12, del acta de la sesión 509-2005, celebrada el 14 de abril del 2005 y publicado en el diario oficial “La Gaceta” n° 80, del 27 de abril del 2005.
- Versión 02: Texto del nuevo reglamento aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 10, del Acta de la Sesión 597-2006, celebrada el 17 de agosto del 2006. Publicado en el diario oficial “La Gaceta” n° 171, del 6 de setiembre del 2006.
- Versión 03: Modificación artículos 1, 3, 4, 6, 7 y 11. Adición del transitorio 4. Publicado Gaceta N°237 del 10/12/2007.
- Versión 04: Modificación del artículo 8 y adición del transitorio 5. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 11 del 18 de enero del 2010.
- Versión 05: Modificación de los artículos 3, 4 y 9, aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 7, del Acta de la Sesión 908-2011, celebrada el 15 de abril del 2011. Pendiente de publicación en La Gaceta.
- Versión 06: Modificación de los artículos 3, 4 y 9, aprobado por el CONASSIF, mediante artículo 7, del Acta de la Sesión 908-2011, celebrada el 15 de abril del 2011. Publicado en el diario oficial La Gaceta N° 91 del 12 de mayo del 2011.